



## VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO 2023-00027-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la anterior demanda fue radicada al correo institucional, proveniente del correo electrónico que se reseñó en la demanda [yania32@hotmail.com](mailto:yania32@hotmail.com), para lo que estime proveer.

La Esperanza, 31 de mayo de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Esperanza, Norte de Santander, dos de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada mediante apoderada judicial por JONATHAN ELÍAS FONSECA VEGA contra JUAN MOLINA, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería darle el curso legal conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora a inadmitirla, para que se corrija lo siguiente:

- ✓ La parte ejecutante deberá indicar el número de identificación del demandado, como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., pues este requisito no se reseñó en la demanda.
- ✓ Ahora bien, y atendiendo que la causal alegada como fundamento de la demanda es la mora en la renta, habrá de establecer la parte actora la suma de los cánones que adeuda, hecho indispensable si se tiene en cuenta lo previsto en el art. 384 del C.G.P., a efecto de ser escuchado el demandado en el proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ídem.
- ✓ Deberá la demandante acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o en su defecto la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.
- ✓ Tendrá también, quien funge como mandataria acreditar la calidad de abogada, y si carece de ella, se dirá que no ostenta el derecho de postulación para incoar la acción en nombre del demandante, como lo prevé el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., por lo que en su defecto deberá el demandante otorgar poder, si así lo considera.
- ✓ Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



- ✓ Habrá el demandante al presentar la demanda simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte pasiva, acreditará con la demanda el envío físico de la misma, con sus anexos, tal como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ De otra parte, tenderá que adecuar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones atendiendo la causal que invoque, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada mediante apoderada judicial por JONATHAN ELÍAS FONSECA VEGA contra JUAN MOLINA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane las irregularidades señaladas. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90> debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

Firmado Por:  
Veronica Orozco Gomez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba6730a11c563b0b3ba94aa0e4006f5693f3b8e347dcab68fd98bcbedac54aa**

Documento generado en 02/06/2023 04:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**